

GENERAL ROCA, 15 de mayo de 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados "**K.M.D.C.G.S.M. S/ CUIDADO PERSONAL(F) (X/C D-2RO-2567-F11-15; E-2RO-1199-F11-16)**" (**Expte. RO-30246-F-0000 - G-2RO-1463-F2017**), de los que

RESULTA: En fecha 24/10/2017 se da inicio a las presentes actuaciones, presentándose el Sr. M.D.K. con patrocinio de la Dra. CELINA URQUIZU. En fecha 19/8/25 se presenta la Dra. Cecilia Evangelista, titular de la Defensoría de Allen, adjuntando carta poder asumiendo el patrocinio de del Sr. M.D.K. dando continuidad a los presentes obrados.

En fecha 17/3/26 se presenta en subrogancia de la Defensoría de Allen, la Dra. IRENE PERUZZI, a denunciar el domicilio actual del actor siendo el mismo en calle D.C.N.4.B.V.I. de la ciudad de Cinco Saltos, solicitando se declare la incompetencia del juzgado actuante en estos autos y pasen los mismos al juzgado competente en virtud de su domicilio.

En fecha 25/3/26 en virtud del principio de inmediatez y lo dispuesto por el art. 10 inc. e) y f) del CPF, se confiere vista a la Fiscalía Jefe, y al Sr. Defensor de Menores a los fines que se expidan en relación a la competencia de la suscripta para entender en la presente causa.

En fecha 26/3/26 dictamina el Sr. Defensor de Menores y en fecha 6/5/26 la Fiscal Jefe los que coinciden en que corresponde declinar la competencia de esta Unidad Procesal y remitir las actuaciones al Juzgado de Familia con competencia territorial en la ciudad de Cinco Saltos.

En fecha 12/5/26 pasan las presentes actuaciones a resolver

CONSIDERANDO: Se encuentran estas actuaciones en condiciones de resolver la competencia de este tribunal para entender en la presente acción iniciada oportunamente por el padre del adolescente A.N.K., quien se encuentra actualmente residiendo en la ciudad de C.S. actualmente.

Resulta oportuno recordar que la competencia judicial queda determinada por el lugar estable de residencia de los menores de edad, en donde tienen actualmente su "centro de vida", conforme los parámetros establecidos en el art. 3 inc. f) de la ley 26.061 como pauta para el mejor interés del niño. El centro de vida es el lugar de

residencia habitual de los niños independientemente del domicilio de sus padres, basándose en el lugar estable y permanente donde residen.

Por su parte el CPF prescribe en el art. 10 inc. e) que resulta competente "En las acciones de guarda, cuidado personal y régimen de comunicación, y en todas aquellas cuestiones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental, o en la que se decidan de modo principal derechos de niñas, niños y adolescentes, el del lugar que corresponda a su centro de vida. En caso de modificación del centro de vida, aun cuando hubiere recaído sentencia, se remite el proceso al juzgado competente por la materia de la jurisdicción territorial que corresponda a dicho lugar. "Asimismo el art. 10 inc f) del CPF establece que es juzgado competente "En las acciones por alimentos, el Juzgado del lugar correspondiente al centro de vida del alimentado o alimentada."

Además de lo expuesto, es pacífica la jurisprudencia del máximo tribunal federal que indica que el juez competente para la prosecución de las causas judiciales en las cuales se esté analizando la situación de niños menores de edad, deberá ser el juez más cercano a su domicilio. Este mismo concepto está expresamente normado en el 716 del Cód. Civil y Comercial, allí se dispone "es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida" y, como se corrobora con la información agregada en autos, este lugar es la ciudad de Villa Regina.

Conforme lo expuesto, compartiendo los dictámenes de las representantes del Ministerio Público corresponde remitir las actuaciones al Juzgado de Familia con competencia de la ciudad de Cinco Saltos, en razón que allí reside de forma estable A.N.K., junto a su progenitor, situación que permite verificar que los tribunales más cercanos a su centro de vida serán quienes se encuentre en mejores condiciones de verificar y controlar el presente conforme los parámetros establecidos en el art. 3 inc. f) de la ley 26.061 correspondiendo por ende la remisión al juzgado del lugar de residencia del adolescente.

Por lo expuesto, y en consonancia con lo dispuesto por el art. 716 CC y C, art. 3 inc. f) de la ley 26.061 y 10, inc. e) y f) CPF,

RESUELVO:

- I) Declararme incompetente para seguir entendiendo en estos actuados.
- II) Remítanse las presentes actuaciones a la OTIFI de la ciudad de Cipolletti, a los fines de su correspondiente radicación, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

CUMPLASE POR OTIF.

III) Remítase por conexidad los autos: RO-25978-F-0000 "GOMEZ, SUSANA MARIELA C/ KASSBURG, MARCELO DANIEL S/ ALIMENTOS (X/C G-2RO-1463-F11-17)" con constancia de remisión.

IV) Notifíquese por nota a la parte, Defensoría de Menores y Fiscalía Jefe.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia